



**EXPTE. Nº: ES/2022/068**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “EIT S.L.” CON CIF XXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, CONSISTENTE EN LA COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE JUEGO PROPIEDAD DE LOS OPERADORES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE JUEGO OBJETO DE RESERVA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, SIN LA PRECEPTIVA AUTORIZACIÓN (ARTÍCULO 40.L DE LA LRJ).**

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) el Director General de Ordenación del Juego dictó, con fecha 28 de abril de 2022, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaba lo siguiente:

#### **Primero. Competencia de inspección y control.**

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), acordó mediante Orden de Servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego, en fecha 29 de enero de 2019, el inicio de actuaciones de información previa conforme a lo establecido en el artículo 55 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP)*, con el objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

#### **Segundo. Actuaciones de inspección y control**



1. Con fecha 16 de julio de 2021 tuvo entrada en la DGOJ escrito procedente de la Viceconsejería de Seguridad, Dirección de Juego y Espectáculos el Gobierno Vasco en el que se adjuntaba reclamación presentada por un particular contra Twinlo-Casino de apuestas denunciando estafa por vía telefónica de Twinlo.
2. Con fecha 25 de agosto de 2021 tuvo entrada en la DGOJ escrito procedente de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Sanidad y Servicios sociales de la Junta de Extremadura que remitía a la DGOJ reclamación presentada por la Asociación de consumidores y Usuarios en Acción (FACUA) actuando en nombre y representación de un particular contra la mercantil EIT, S.L. (Twinlo). La reclamación denuncia el ofrecimiento por vía telefónica de la posibilidad de participar en 520 apuestas para el sorteo de “Euromillones” por periodos de cuatro semanas mediante abono mensual de 49,90€.
3. Con fecha 20/10/2021 la SGIJ, en cumplimiento de las funciones de inspección y control de las actividades de juego encomendadas, acordó mediante Orden de servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego la apertura de un procedimiento de información previa a la mercantil EIT S.L. en calidad de entidad operadora de Twinlo por la posible comercialización de juegos de Lotería de titularidad de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (en adelante, SELAE), sujetos a reserva, sin autorización expresa de su titular, asignando número de expediente CL/2021/003.
4. Con fecha 26/10/2021 la SGIJ procedió a levantar acta de evidencias electrónicas a la web <https://twinlo.es/terminosycondiciones/> titularidad de la entidad EIT S.L. por el posible ofrecimiento de juego a través del mencionado sitio web.

En dichas actuaciones se constató lo siguiente:

Respecto a la oferta de juego.

Que, en el momento de realizar las actuaciones correspondientes, el portal de juego referenciado ofrecía actividades de juego de acuerdo con la definición de juego descrita en el artículo 3.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, puesto:

- Que los resultados futuros son inciertos, o que dependen en alguna medida del azar, tal y como se ha comprobado a través de las oportunas evidencias de juego, la propia naturaleza de las loterías ofrecidas prueba que el resultado es incierto y aleatorio, de conformidad con lo establecido en la definición de juego del artículo 3.a) de la LRJ.
- Que los tipos de juegos ofrecidos, de acuerdo con las definiciones del artículo 3 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación de juego*, mediante participaciones de 520 apuestas en periodos de cuatro semanas. Se transcribe el texto que consta en el apartado “Términos y Condiciones” del sitio web twinlo.es, dando por reproducido el texto íntegro en el acta de evidencias. A continuación se transcribe la conversación realizada con el Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Twinlo a



través del chat disponible en Twinlo.es. siendo Isabel la operadora del SAC de Twinlo y Cristina la presumible jugadora, en realidad personal adscrito a la SGIJ:

- *“Isabel: “Hola, soy Isabel de Twinlo. Ahora estoy online. ¿Necesitas ayuda para Comenzar tu Suerte?”*
- *“Cristina: “Hola como puedo ver las condiciones del servicio? No veo ningún enlace en la página web... y ningún sorteo está activado”.*
- *“Isabel: “Hola, por favor espero un momento. Disculpe en este momento me encuentro atendiendo a otro cliente. Por favor deje su consulta, teléfono o correo electrónico y le contestaremos “*

En la página de inicio tal y como se constata en el acta se puede apreciar la organización de una peña con productos de lotería reservada, que se organiza del siguiente modo:

*“560 APUESTAS DE LAS LOTERIAS DEL ESTADO POR TAN SOLO 54€ AL MES.*

*28 SORTEOS*

*20 apuestas lunes y miércoles con la bonoloto.*

*20 apuestas martes y viernes con el euromillón,*

*20 apuestas jueves y sábado con la primitiva.*

*20 apuestas domingo con el gordo de la primitiva.*

*Si ha recibido nuestra llamada está de suerte.*

*participará en una peña reducida con solo 99 participantes (Incluido Vd.) Invirtiendo tan solo 54€ euros y Jugará Vd. y su peña con 560 apuestas de lotería. Nuestro exclusivo sistema de apuestas le garantiza obtener premio cada semana. Si Vd. no obtiene PREMIO EN ALGUNA DE LAS 4 SEMANAS, LE GARANTIZAMOS LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DE SU INVERSIÓN.”*

Adicionalmente, consta en acta información para posibilitar la participación con dinero real y del procedimiento para efectuar depósitos, así como de los medios de pago aceptados por el operador de juego para estos depósitos o para el pago de premios: Tarjeta de crédito y transferencia bancaria.

Respecto a juego no ocasional.

La SGIJ constató en acta que la comercialización de juego se realiza a través de internet de forma continuada, de manera que se excluye el carácter ocasional de la actividad.

Respecto a la orientación al territorio español.



El portal de juego se muestra únicamente en español, se constató que la comercialización de juego se orienta al mercado español, al obtener las siguientes evidencias:

- Se formaliza una cuenta de usuario en el portal de juego identificando al usuario como residente español, la formalización de dicha cuenta se efectúa desde un dispositivo geolocalizado mediante una dirección IP asignada a la red de internet española.

Respecto a la identificación del titular y datos de contacto.

Los datos de identificación que constaron en acta fueron:

Origen de los datos	Titular	Datos de contacto
Portal de juego <sup>1</sup>	Entidad propietaria operadora:  EIT S.L.	y  Dirección: C/ XXXXXXXX  - CIF XXXXX tlf. XXXXXX.  E-mail: XXXXX

<sup>1</sup> Información obtenida del portal de juego referenciado: <https://twinlo.es/terminosycondiciones>

Juego sin título habilitante.

- Examinados los operadores habilitados se ha comprobado que la compañía mencionada no tiene habilitación para la realización de actividades de juego a nivel nacional.
- Adicionalmente se ha comprobado que el dominio del portal de juego referenciado no está entre los dominios que los operadores con título habilitante en España han comunicado a la DGOJ.

Se requiere al interesado con fecha 11/11/2021 la SGIJ al domicilio que consta en acta (C/ XXXXXX) informándole que, como consecuencia de la incoación del acta anteriormente mencionada al sitio web <https://twinlo.es/> se han constatado los antecedentes referenciados, solicitando como consecuencia de ello la presentación ante la DGOJ de la documentación que estime oportuna en orden a clarificar lo expuesto en los Antecedentes de Hecho y en particular la documentación probatoria de la actividad económica manifestada y su conformidad con la normativa. Con fecha 24 /11/2021 el interesado contestó en relación con la actividad de Twinlo: *“La actividad se circunscribe a la celebración de sorteos de diferentes bienes o servicios: fines de semana, experiencias, pequeños electrodomésticos – ej. Teléfonos, patines, etc.- normalmente dichos bienes o servicios gozan de una alta demanda. Simultáneamente vendemos bonos para hoteles coloquialmente conocidos como Bono-Hoteles. En última instancia estos – es decir, los hoteles-son nuestros clientes finales porque es a quienes se cobra por los servicios de venta.*



*De una manera marginal, es decir, representando un porcentaje mínimo de la actividad interior al 10% en cualquier caso, y limitado a algunas épocas concretas como navidad o fin de año a las personas que participaron en sorteos, se les puede gestionar una compra de lotería u otros productos de juego.*

*Dado su carácter estacional, dicha actuación concluirá necesariamente el 31 de diciembre de 2021.”*

De las alegaciones presentadas al hilo del requerimiento formulado por la DGOJ, queda constatada la actividad de comercialización de productos reservados por parte del interesado sin la preceptiva autorización de SELAE.

5. Con fecha 30/11/2021 la SGIJ requirió a SELAE en relación con los mismos hechos constatados en el acta, a fin de conocer si la mencionada actividad de organización de peñas sobre juego sometido a reserva dispone de la preceptiva autorización de SELAE. Con fecha 1 de diciembre de 2021, SELAE responde que *“consultados los departamentos de SELAE competentes, estos informan que no consta en esta Sociedad ninguna solicitud de autorización de comercialización de juegos y que SELAE no ha emitido autorización alguna para ello a favor de la mercantil EIT, S.L. ni a favor de la página web por ella operada: <https://twinlo.es>, por lo que no obra en esta Sociedad documentación alguna relativa a este asunto”*.

**SEGUNDO.-** En el Acuerdo de iniciación de fecha 28 de abril de 2022 se señalaba también lo siguiente:

El artículo 40.I) de la LRJ, tipifica como infracción grave: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

El artículo 1 de la LRJ, objeto: *“el objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.*

*La Ley, regula en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos”*.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: *“[...] se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] a) Las*



*actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar”.*

En artículo 3 de la LRJ contiene la definición de actividad de juego de lotería, apartado b): *“Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete o boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializan en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, telemático, telefónico o interactivo”.*

Por su parte, el artículo 4 de la LRJ, regula la actividad de juego sometida a reserva legal, apartado 1: *“Las loterías de ámbito estatal quedarán reservadas a los operadores designados por la Ley”.*

La Disposición adicional primera de la LRJ establece, en su apartado primero, respecto a las entidades designadas para la comercialización no ocasional de juegos de lotería de ámbito estatal que: *“La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley”.*

Por su parte, el apartado cuatro de la citada Disposición adicional primera establece, respecto de la comercialización de los juegos gestionados por SELAE y ONCE, que: *“Los juegos gestionados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa”.*

Respecto a la comercialización, el artículo 30 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego sobre colaboradores en la comercialización de productos de lotería,* establece lo siguiente:

1. *“Las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidas.*



2. *La falta de autorización dará lugar a que el comercializador o la persona o entidad que participe en la comercialización pueda ser sancionado como autor de una infracción muy grave establecida en las letras g) o h) del artículo 39 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o grave establecida en la letra l) del artículo 40 de la misma Ley.*
3. *Los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Juego con la periodicidad que ésta determine, la relación de las personas o entidades autorizadas para la comercialización de sus productos objeto de reserva”.*

### **Consideraciones jurídicas sobre el alcance del concepto “comercialización o participación en la comercialización de juegos de lotería”**

Con el objeto de definir de manera precisa el alcance o extensión del concepto jurídico previsto en el artículo 30 del Real Decreto de licencias, la DGOJ solicitó Informe a la Abogacía del Estado dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La cuestión planteada en dicha solicitud radicaba en determinar si el desarrollo a través de portales de internet accesibles al público de actividades de prestación de servicios de asesoramiento, custodia, pago, cobro, gestión de documentación y representación directa o indirecta, entre los clientes de dichos portales y los puntos de venta autorizados por los operadores designados para la comercialización de juegos de loterías, y que suponen en definitiva el ofrecimiento de la posibilidad de adquirir productos de lotería sujetos a reserva legal, gestionando a cambio de un precio, las órdenes de compra cursadas por el cliente, o su participación con otros clientes en peñas organizadas por la propia entidad, así como el cobro de los correspondientes premios; implica la comercialización de productos de lotería.

Al respecto la Abogacía del Estado emitió Informe en fecha 18/06/2013 en el que atendía a las siguientes consideraciones jurídicas:

- Puesto que ni la LRJ ni el Real Decreto de licencias contienen una definición del concepto de comercialización a efectos de la reserva legal de la actividad de lotería, es preciso acudir a una interpretación gramatical y teleológica de las normas (artículo 3 del Código Civil):
  - Así, respecto a la interpretación gramatical, y de acuerdo a la Real Academia Española comercializar es “*dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta*”. En este sentido, la actividad antes descrita caería dentro del ámbito de la definición anterior, puesto que los portales de internet que ofrecen esos servicios constituyen una vía de distribución para la venta de productos de lotería.



- Respecto a la interpretación teleológica, y de acuerdo con la Exposición de Motivos, el objetivo perseguido por la LRJ al establecer la reserva sobre los juegos de lotería es someterlos a un control público de carácter estricto al objeto de atender a importantes fines de carácter público como es, principalmente, el de la lucha contra las actividades delictivas de blanqueo de capitales; dicho principio de control estricto se realiza en mayor medida si se estima que actividades objeto de Informe quedan sujetas a la autorización de los operadores designados legalmente para el desarrollo de los juegos de lotería.
- Además, aun en el supuesto de considerar que la actividad antes descrita no implica comercialización en sentido estricto, no puede olvidarse que el artículo 30 del Real Decreto de licencias define en sentido amplio el campo de aplicación de la exigencia de autorización, que abarca a todas las personas físicas o jurídicas que no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados participen en la comercialización de los juegos en cuestión, expresión mucho más genérica que incluye a todos aquellos que faciliten la venta, por ejemplo, mediante la gestión de órdenes de compra cursadas por terceros.

De acuerdo con las anteriores consideraciones jurídicas la Abogacía del Estado formula las siguientes Conclusiones:

*“PRIMERO: El desarrollo, a través de páginas de internet accesibles desde dispositivos privados o bien desde dispositivos de uso público, de actividades como las descritas en el cuerpo del presente informe y que, en definitiva, impliquen que se ofrece al público la posibilidad de adquirir productos de lotería comercializados por los operadores legalmente designados o de participar con otros usuarios en peñas gestionadas por dichas entidades, supone una participación en la comercialización de juegos de loterías, en el sentido previsto en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.*

*SEGUNDO: En consecuencia, aquellas entidades, personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas, desarrollen actividades como las antes mencionadas deberán contar con la preceptiva autorización del operador legalmente designado”.*

Al respecto de las consideraciones jurídicas formuladas en el Informe de la Abogacía del Estado y sus consiguientes conclusiones, se ha de entender y precisar que las alusiones que en el mismo se realizan a portales de internet donde se ofertan participaciones en juegos de SELAE a través de grupos o peñas con otros usuarios, es por asimilación perfectamente aplicable a las plataformas de telemarketing (call





center para su denominación habitual en el ámbito profesional) donde se ofertan dichas incorporaciones a grupos o peñas, con la misma funcionalidad final, que no es otra que implementar un canal comercializador para la captación de posibles clientes interesados en participar en apuestas, bajo forma de grupo o peña, sobre juegos de SELAE.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación Contencioso-Administrativo nº 4306/2017, de 23 de julio de 2018, dedica su Fundamento Jurídico Cuarto a ofrecer una interpretación del término “comercializar” señalando que *“El término comercializar como elemento determinante del tipo infractor definido en el art. 40. l) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego debe interpretarse, tal y como señala la Real Academia de la Lengua, como «Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta.», o como señala (www.wordreference.com) «Desarrollar y organizar los procesos necesarios para facilitar la venta de un producto». En definitiva, "comercializar" material de juego implica desarrollar de forma habitual, no ocasional, una actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución o venta del soporte material del juego, en este caso los billetes de lotería o los boletos de apuestas, siendo el ánimo de lucro relevante para establecer que nos encontramos ante una actividad comercial o mercantil.”*

**TERCERO.-** También el Acuerdo de iniciación de fecha 28 de abril de 2022 manifiesta lo siguiente en cuanto a la sanción propuesta y su graduación:

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de EIT S.L., encajando en la descripción del tipo infractor regulado en el artículo 40.l), consecuencia de la comercialización de productos de lotería sin la oportuna autorización de SELAE, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora, habiendo sido admitida dicha conducta por el propio interesado en su alegaciones.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, en relación a dicha actividad, y según lo establecido en el artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con:

- “a) Multa de cien mil a un millón de euros.*
- b) Suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses”.*

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*



Al respecto, teniendo en cuenta los hechos descritos en los Antecedentes de hecho y la documentación que obra en el expediente, ha quedado constatada la conducta infractora afectando a los derechos de los jugadores que participan en una actividad que no cuenta con el soporte requerido para su ejercicio, como es la autorización de operador legalmente designado, existiendo un lucro por la citada actividad de ofrecimiento de juego por la entidad EIT, S.L. con el consiguiente perjuicio al consumidor.

No obstante, el artículo 42.6 de la LRJ prevé que *“si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”*.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la infracción que se está sustanciando en el presente expediente (no contar con autorización para comercializar material de juego procedente de los operadores de actividades de juego reservadas) contiene una peculiaridad sustancial, como es el hecho de que la emisión de dicha autorización no corresponde a la autoridad competente –en este caso la DGOJ– sino al operador designado.

En este sentido, y partiendo de que en ningún momento consta la autorización expresa de SELAE a la entidad EIT S.L. para desarrollar estas actividades, para precisar el alcance de la responsabilidad de ésta debe analizarse no solo el grado en que la inculpada conocía las implicaciones jurídicas de contar con la falta de autorización, o la existencia de una voluntad por su parte en reconducir jurídicamente esta situación fáctica consolidada, sino también la aproximación de SELAE a la misma.

En este sentido, según el “Contrato de servicios de gestión de puntos de venta de Loterías y Apuestas del Estado”, el Gestor del punto de venta se obliga a hacer efectiva la comercialización en el local (cláusula 3.2), salvo en los casos previstos en su cláusula 4.1.1, es decir, que, si se producen incumplimientos del Contrato por parte de los gestores de los puntos de venta de SELAE, la Sociedad Estatal ha de adoptar las medidas necesarias para que cese la actividad irregular.

Toda vez que la entidad EIT S.L. continuó disponiendo de los productos facilitados por puntos de venta de la red comercial de SELAE, es obvio que tales medidas en relación con la inculpada, o bien no han sido adoptadas, o en todo caso no han tenido efecto alguno, pudiéndose concluir en consecuencia que no existe una desautorización expresa de SELAE al desarrollo de la actividad ilegal por parte de EIT S.L., o bien que SELAE no ha considerado dichas actividades como irregulares.

Considerando las anteriores circunstancias, procede reconsiderar el grado de responsabilidad presente en la infracción al apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad, lo cual permite ponderar la cuantía de la sanción en virtud de lo previsto en el artículo 42.6 de la LRJ y aplicar la escala correspondiente a las infracciones leves.



El artículo 42.1.b) de la citada LRJ prescribe que *“las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con las siguientes sanciones:*

- a) Apercibimiento por escrito.*
- b) Multa de hasta cien mil euros”.*

En este caso y atendiendo a los criterios anteriores, se estima conveniente proponer la sanción por importe de veinticinco mil euros (25.000 euros).

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

*“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.*

**CUARTO.-** Con fecha 3 de mayo de 2022, se notificó al presunto sujeto infractor, el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador de 28 de abril de 2022.

**QUINTO.-** Con fecha 23 de mayo de 2022 el interesado presenta escrito de alegaciones que en síntesis, manifiesta:

Primera.- Confusión en los hechos que se imputan a EIT SL y, en consecuencia, el expediente adolece de un vicio de nulidad y otro de anulabilidad.

Segunda.- Que se debería producir el archivo del expediente, puesto que *“no ha quedado acreditado que esta empresa ofrezca sistemáticamente productos de SELAE, puesto que se trata*



*de sorteos esporádicos*". Y añade que, a efectos polémicos, la graduación de la sanción debería ser la mínima prevista, esto es, apercibimiento por escrito.

**SEXTO.-** Con fecha 2 de septiembre de 2022, el órgano instructor formula propuesta de resolución, notificada al interesado el 13 de septiembre de 2022 (notificación caducada), en la que, respecto a las alegaciones presentadas, se argumentaba lo siguiente:

**Primera.** En primer lugar, el interesado alega que el presente expediente sancionador está justificado *"en una conversación que decía haber mantenido en un chat en la página web de la empresa"* y a la que el interesado ya contestó señalando que *"de una manera marginal, es decir, representando un porcentaje mínimo de la actividad inferior al 10% en cualquier caso, y limitado a algunas épocas concretas como navidad o fin de año a las personas que participaron en los sorteos, se les puede gestionar una compra de lotería u otros productos de juego"*.

Alega que existe una confusión en los hechos que se le imputan a EIT SL., dado que se le imputa una comercialización de 560 apuestas de lotería frente a las 520 apuestas que quedaron reflejadas en el requerimiento de información del 11 de noviembre de 2021. Según el interesado, la discrepancia entre ambas ofertas evidencia *"que la DGOJ ha mezclado las actuaciones al menos de otro expediente"* sin que *"ofrezcan más pruebas que la mera constatación de los hechos por parte de las funciones inspectoras, y toda vez que lo que se constatan son conversaciones de chat, en páginas web de las que no se ofrecen datos suficientes de identificación"*. Por ello, concluye que *"los hechos constatados por los funcionarios públicos no ofrecen las garantías necesarias de certeza, puesto que el cuerpo de dichas pruebas son los propios relatos de hechos que se han vertido en las resoluciones indicadas de 11/11/2021 y 28/04/2022, es decir, no vienen acompañadas de ningún otro documento, soporte, fotografía, testimonio, etc."*.

Concluye este primer apartado que el expediente adolece de un vicio de nulidad y otro de anulabilidad.

#### Contestación:

En primer lugar, no puede alegarse que los hechos no han sido constatados con las suficientes garantías legales. Los elementos determinantes para valorar la calificación de los hechos han quedado plasmados en el acta de evidencias electrónicas de fecha 26 de octubre de 2021.

En dicha acta se incluye fotografías de las conversaciones mantenidas y citadas en el expediente administrativo, así como los datos identificativos de la página web. A esto hay que añadir que el funcionario que las suscribe reviste de la condición de autoridad, consecuencia del ejercicio de la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4, segundo y tercer párrafo de la LRJ. Por



tanto, no pueden aceptarse las alegaciones relativas a la falta de pruebas: en el acta de 26 de octubre de 2021 queda constatada la comisión de una posible infracción tipificada en el artículo 40.1) de la LRJ. Asimismo, cabe resaltar que dicha acta se integra en este expediente administrativo, al que ha tenido acceso el propio interesado, sin que pueda alegarse que existe una falta de garantías en este procedimiento, en el que se han cumplido escrupulosamente todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Tampoco pueden aceptarse las alegaciones relativas a la supuesta confusión con otros expedientes administrativos: tanto en el Acta de evidencias electrónicas como en el propio Acuerdo de iniciación se identifica perfectamente al sujeto infractor, así como los hechos susceptibles de infracción administrativa. Respecto a la posible confusión en cuanto al número de apuestas realizadas – 520 ó 560 – se debe a un mero error material de transcripción que en nada cambia los hechos constatados: los hechos constatados ponen en evidencia una clara y manifiesta actividad comercializadora de productos de lotería reservados.

En ese sentido, no puede desconocerse por parte del interesado que lo que se reprocha en este expediente no es si se organizan 520 ó 560 apuestas de lotería, sino que lo verdaderamente relevante y merecedor de reproche jurídico, y que queda constatado en el acta de 26 de octubre de 2021, es la organización de una peña con productos de lotería reservada infringiendo así lo dispuesto en el artículo 4 de la LRJ e incurriendo por lo tanto en la infracción administrativa prevista en el artículo 40.1), consistente en *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

En este sentido, no pueden aceptarse tampoco las alegaciones relativas a que este expediente adolece de vicios de nulidad o anulabilidad de los previstos en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, a juicio de este órgano instructor, no puede aceptarse este primer bloque de alegaciones.

**Segundo.** En este segundo bloque, el interesado alega que se debería producir el archivo del expediente, puesto que *“no ha quedado acreditado que esta empresa ofrezca sistemáticamente productos de SELAE, puesto que se trata de sorteos esporádicos”*. Y añade que, a efectos polémicos, la graduación de la sanción debería ser la mínima prevista, esto es, apercibimiento por escrito.

#### Contestación:

Respecto de la primera parte, esto es, la falta de acreditación de los hechos que dan lugar a este expediente administrativo, ya se ha dado respuesta en el primer bloque de alegaciones. No obstante, ha de reiterarse que el reproche es que EIT, S.L., está comercializando productos de lotería propiedad del operador designado, SELAE, sin que ostente ningún tipo de autorización expresa, ni haya establecido



ningún tipo de relación jurídica con el operador legalmente designado para el desarrollo de los juegos anteriormente mencionados en cuya comercialización participa sin que por tanto puedan aceptarse alegaciones relativas a la frecuencia con que se produce el hecho infractor o si se trata o no de sorteos esporádicos.

Respecto de la graduación de la sanción, ha de señalarse que en el caso que nos ocupa no se trata de una sanción de carácter leve, sino que se inicia el procedimiento sancionador por la supuesta comisión de una infracción administrativa calificada como grave, tipificada en el artículo 40.1) de la LRJ. Cuestión distinta es que debido a las circunstancias concurrentes se haya aplicado el artículo 42.6 de la LRJ que permite una cualificada disminución de la culpabilidad y, por tanto, se gradúe su sanción en la escala de las infracciones leves.

A mayor abundamiento, el interesado no ha aportado ningún tipo de argumento o documentación que permita su disminución a apercibimiento por escrito. Igualmente, hay que señalar que la imposición de una sanción de veinticinco mil euros se encuentra dentro de lo previsto legalmente e, incluso, se sitúa en la horquilla inferior de las sanciones económicas posibles sin que el escrito de alegaciones se haya puesto en evidencia otros argumentos para rebajar la sanción inicialmente propuesta. Por ello, este órgano instructor se ratifica en el mantenimiento de la sanción propuesta de por importe de veinticinco mil euros (25.000 euros), no procediendo a atender a la solicitud del interesado.

**SÉPTIMO.-** La notificación de la propuesta de resolución de 2 de septiembre de 2022 se realiza, mediante su puesta a disposición del interesado, en la sede electrónica de la DGOJ. Habiendo transcurrido diez días naturales sin que se haya accedido a su contenido por parte de aquél, según lo dispuesto en el artículo 43.2 LPACAP, se entiende, que la notificación ha sido rechazada con fecha 13 de septiembre de 2022 y con los efectos previstos en el artículo 41.5 LPACAP.

**OCTAVO.-** Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones a la Propuesta de Resolución sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, procede dictar la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Órgano competente.**



El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente el Ministerio de Consumo, en virtud del artículo 21 del *Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

## **SEGUNDO.- Ausencia de alegaciones a la Propuesta de Resolución**

Notificada al interesado la Propuesta de Resolución de fecha 2 de septiembre de 2022, el día 13 del mismo mes, no ha remitido a la DGOJ escrito de alegaciones ni ninguna otra manifestación a respecto.

Por lo tanto, se ratifica en la presente resolución lo expuesto en dicha propuesta.

## **TERCERO.- Existencia de infracción y calificación.**

El artículo 40.1) de la LRJ, tipifica como infracción grave: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

El artículo 1 de la LRJ, objeto: *“el objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger*



*los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.*

*La Ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos”.*

El artículo 2 de la LRJ, relativo al ámbito de aplicación indica que: “[...] se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] a) Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar”.

En artículo 3 apartado b) de la LRJ contiene la definición de actividad de juego de lotería: “Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete o boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializan en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, telemático, telefónico o interactivo”.

Por su parte, el artículo 4 apartado 1 de la LRJ, regula la actividad de juego sometida a reserva legal: “Las loterías de ámbito estatal quedarán reservadas a los operadores designados por la Ley”.

La Disposición adicional primera de la LRJ establece, en su apartado primero, respecto a las entidades designadas para la comercialización no ocasional de juegos de lotería de ámbito estatal que: “La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley”.





Por su parte, el apartado cuatro de la citada Disposición adicional primera establece, respecto de la comercialización de los juegos gestionados por SELAE y ONCE, que: *“Los juegos gestionados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa”.*

Respecto a la comercialización, el artículo 30 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego sobre colaboradores en la comercialización de productos de lotería*, establece lo siguiente:

4. *“Las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidas.*
5. *La falta de autorización dará lugar a que el comercializador o la persona o entidad que participe en la comercialización pueda ser sancionado como autor de una infracción muy grave establecida en las letras g) o h) del artículo 39 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o grave establecida en la letra l) del artículo 40 de la misma Ley.*
6. *Los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Juego con la periodicidad que ésta determine, la relación de las personas o entidades autorizadas para la comercialización de sus productos objeto de reserva”.*

### **Consideraciones jurídicas sobre el alcance del concepto “comercialización o participación en la comercialización de juegos de lotería”**

Con el objeto de definir de manera precisa el alcance o extensión del concepto jurídico previsto en el artículo 30 del Real Decreto de licencias, la DGOJ solicitó Informe a la Abogacía del Estado



dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La cuestión planteada en dicha solicitud radicaba en determinar si el desarrollo a través de portales de internet accesibles al público de actividades de prestación de servicios de asesoramiento, custodia, pago, cobro, gestión de documentación y representación directa o indirecta, entre los clientes de dichos portales y los puntos de venta autorizados por los operadores designados para la comercialización de juegos de loterías, y que suponen en definitiva el ofrecimiento de la posibilidad de adquirir productos de lotería sujetos a reserva legal, gestionando a cambio de un precio, las órdenes de compra cursadas por el cliente, o su participación con otros clientes en peñas organizadas por la propia entidad, así como el cobro de los correspondientes premios; implica la comercialización de productos de lotería.

Al respecto la Abogacía del Estado emitió Informe en fecha 18/06/2013 en el que atendía a las siguientes consideraciones jurídicas:

- Puesto que ni la LRJ ni el Real Decreto de licencias contienen una definición del concepto de comercialización a efectos de la reserva legal de la actividad de lotería, es preciso acudir a una interpretación gramatical y teleológica de las normas (artículo 3 del Código Civil):
  - Así, respecto a la interpretación gramatical, y de acuerdo a la Real Academia Española comercializar es “*dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta*”. En este sentido, la actividad antes descrita caería dentro del ámbito de la definición anterior, puesto que los portales de internet que ofrecen esos servicios constituyen una vía de distribución para la venta de productos de lotería.
  - Respecto a la interpretación teleológica, y de acuerdo con la Exposición de Motivos, el objetivo perseguido por la LRJ al establecer la reserva sobre los juegos de lotería es someterlos a un control público de carácter estricto al objeto de atender a importantes fines de carácter público como es, principalmente, el de la lucha contra las actividades delictivas de blanqueo de capitales; dicho principio de control estricto se realiza en mayor medida si se estima que actividades objeto de Informe quedan sujetas a la autorización de los operadores designados legalmente para el desarrollo de los juegos de lotería.



- Además, aun en el supuesto de considerar que la actividad antes descrita no implica comercialización en sentido estricto, no puede olvidarse que el artículo 30 del Real Decreto de licencias define en sentido amplio el campo de aplicación de la exigencia de autorización, que abarca a todas las personas físicas o jurídicas que no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados participen en la comercialización de los juegos en cuestión, expresión mucho más genérica que incluye a todos aquellos que faciliten la venta, por ejemplo, mediante la gestión de órdenes de compra cursadas por terceros.

En base a las anteriores consideraciones jurídicas la Abogacía del Estado formula las siguientes Conclusiones:

*“PRIMERO: El desarrollo, a través de páginas de internet accesibles desde dispositivos privados o bien desde dispositivos de uso público, de actividades como las descritas en el cuerpo del presente informe y que, en definitiva, impliquen que se ofrece al público la posibilidad de adquirir productos de lotería comercializados por los operadores legalmente designados o de participar con otros usuarios en peñas gestionadas por dichas entidades, supone una participación en la comercialización de juegos de loterías, en el sentido previsto en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.*

*SEGUNDO: En consecuencia, aquellas entidades, personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas, desarrollen actividades como las antes mencionadas deberán contar con la preceptiva autorización del operador legalmente designado”.*

Al respecto de las consideraciones jurídicas formuladas en el Informe de la Abogacía del Estado y sus consiguientes conclusiones, se ha de entender y precisar que las alusiones que en el mismo se realizan a portales de internet donde se ofertan participaciones en juegos de SELAE a través de grupos o peñas con otros usuarios, es por asimilación perfectamente aplicable a las plataformas de telemarketing (*call center* para su denominación habitual en el ámbito profesional) donde se ofertan dichas incorporaciones a grupos o peñas, con la misma funcionalidad final, que no es otra que implementar un canal comercializador para la captación de posibles clientes interesados en participar en apuestas, bajo forma de grupo o peña, sobre juegos de SELAE.



Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación Contencioso-Administrativo nº 4306/2017, de 23 de julio de 2018, dedica su Fundamento Jurídico Cuarto a ofrecer una interpretación del término “comercializar” señalando que *“El término comercializar como elemento determinante del tipo infractor definido en el art. 40. I) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego debe interpretarse, tal y como señala la Real Academia de la Lengua, como «Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta.», o como señala (www.wordreference.com) «Desarrollar y organizar los procesos necesarios para facilitar la venta de un producto». En definitiva, "comercializar" material de juego implica desarrollar de forma habitual, no ocasional, una actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución o venta del soporte material del juego, en este caso los billetes de lotería o los boletos de apuestas, siendo el ánimo de lucro relevante para establecer que nos encontramos ante una actividad comercial o mercantil.”*

Ha quedado constatado que EIT S.L está comercializando productos de lotería propiedad del operador designado, SELAE, sin autorización expresa del mismo.

Las alegaciones de la parte no cuestionan en medida alguna los hechos que sobre la base de lo instruido se consideran probados y que responden al tipo de falta grave recogido en artículo 40.I) de la LRJ: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”.*

#### **CUARTO.- Responsable de la infracción.**

EIT, S.L. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”



Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de EIT S.L., encajando en la descripción del tipo infractor regulado en el artículo 40.I), consecuencia de la comercialización de productos de lotería sin la oportuna autorización de SELAE, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora, habiendo sido admitida dicha conducta por el propio interesado en su alegaciones.

#### **QUINTO.- Sanción.**

Los hechos descritos responden al tipo de falta grave recogido en el artículo 40 I) de la LRJ: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con:

- “a) Multa de cien mil a un millón de euros.*
- b) Suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses”*.

Por su parte, el artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Al respecto, teniendo en cuenta los hechos descritos en los Antecedentes de hecho y la documentación que obra en el expediente, ha quedado constatada la conducta infractora afectando a los derechos de los jugadores que participan en una actividad que no cuenta con el soporte requerido para su ejercicio, como es la autorización de operador legalmente designado, existiendo un lucro por la citada actividad de ofrecimiento de juego por la entidad EIT, S.L. con el consiguiente perjuicio al consumidor.

No obstante, el artículo 42.6 de la LRJ prevé que *“si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad*



*del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la infracción que se está sustanciando en el presente expediente (no contar con autorización para comercializar material de juego procedente de los operadores de actividades de juego reservadas) contiene una peculiaridad sustancial, como es el hecho de que la emisión de dicha autorización no corresponde a la autoridad competente –en este caso la DGOJ– sino al operador designado.

En este sentido, y partiendo de que en ningún momento consta la autorización expresa de SELAE a la entidad EIT S.L. para desarrollar estas actividades, para precisar el alcance de la responsabilidad de ésta debe analizarse no solo el grado en que la inculpada conocía las implicaciones jurídicas de contar con la falta de autorización, o la existencia de una voluntad por su parte en reconducir jurídicamente esta situación fáctica consolidada, sino también la aproximación de SELAE a la misma.

Según el “Contrato de servicios de gestión de puntos de venta de Loterías y Apuestas del Estado”, el Gestor del punto de venta se obliga a hacer efectiva la comercialización en el local (cláusula 3.2), salvo en los casos previstos en su cláusula 4.1.1, es decir, que, si se producen incumplimientos del Contrato por parte de los gestores de los puntos de venta de SELAE, la Sociedad Estatal ha de adoptar las medidas necesarias para que cese la actividad irregular.

Toda vez que la entidad EIT S.L. continuó disponiendo de los productos facilitados por puntos de venta de la red comercial de SELAE, es obvio que tales medidas en relación con la inculpada, o bien no han sido adoptadas, o en todo caso no han tenido efecto alguno, pudiéndose concluir en consecuencia que no existe una desautorización expresa de SELAE al desarrollo de la actividad ilegal por parte de EIT S.L., o bien que SELAE no ha considerado dichas actividades como irregulares.

Considerando las anteriores circunstancias, procede reconsiderar el grado de responsabilidad presente en la infracción al apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad, lo cual permite ponderar la cuantía de la sanción en virtud de lo previsto en el artículo 42.6 de la LRJ y aplicar la escala correspondiente a las infracciones leves.



El artículo 42.1.b) de la citada LRJ prescribe que *“las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con las siguientes sanciones:*

- a) Apercibimiento por escrito.*
- b) Multa de hasta cien mil euros”.*

En este caso y atendiendo a los criterios anteriores, este órgano instructor se ratifica en el mantenimiento de la sanción propuesta por importe de veinticinco mil euros (25.000 euros).

En este caso y atendiendo a los criterios anteriores, se estima conveniente imponer la sanción por importe de veinticinco mil euros (25.000 euros).

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO**

**Primero.-** Imponer a EIT, S.L. con CIF XXXXX, la sanción de MULTA de VENTICINCO MIL EUROS (25.000 €), como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.l) de la Ley de Regulación del Juego, consistente en “La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”.

Se advierte al sancionado de que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva, mediante el documento de ingreso modelo 069 (adjunto a la presente resolución), en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria o, en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:

- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.



MINISTERIO  
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE  
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

**Segundo.-** Ordenar a EIT, S.L. el cese inmediato de la actividad de juego ilegal en España.

**Tercero.-** Adoptar las medidas definitivas para la interrupción de la actividad de juego ilegal en España, según lo previsto en el artículo 47.2 de la LRJ.

**Cuarto.-** Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que, contra la misma, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 115, 121 y 122 de la LPACAP.

Madrid, 25 de octubre de 2022

Director General  
Mikel Arana Echezarreta